

62.07.19.07
CIRCULAR número 228 a todos los concesionarios y permisionarios del servicio público de autotransporte de pasajeros de concesión o permiso federal.

La naturaleza citada, expiden sus boletos independientemente de las otras empresas suscriptoras de los Convenios mencionados, en tal virtud.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Depo. de Tarifas de Transportes.—Ofna. de Autotransportes.—Número del oficio: 27.-60478.—Expediente: 303.0 350-8.

I.—Los Concesionarios o Permisionarios que hacen servicio Público Federal de Pasajeros enlazando y combinando sus servicios con base en Convenios aprobados por esta Secretaría, deberán expedir boletos que contengan, en la parte superior, la razón social o, en su caso, el nombre de los permisionarios o concesionarios de cada una de las empresas partes en el Convenio autorizado.

ASUNTO: Circular 228.

II.—Esta Circular entrará en vigor 90 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

A todos los Concesionarios y Permisionarios del Servicio Público de Autotransportes de Pasajeros de Concesión o Permiso Federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3o., 8o., 52 fracción II, 53, 54, 157 fracción V y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CONSIDERANDO que esta Secretaría autoriza a los permisionarios que hacen servicio público federal de pasajeros, Convenios para enlazar y combinar los servicios que prestan.

Atentamente.

CONSIDERANDO que las empresas que han celebrado Convenios para enlazar y combinar sus servicios, deben asumir conjuntamente la responsabilidad resultante de los servicios que tienen autorizados.

Sufragio Efectivo No Reelección.

CONSIDERANDO que actualmente los concesionarios o permisionarios que operan con arreglo a Convenios de

México, D. F., a 8 de junio de 1962.—El Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, Juan Manuel Ramírez Caraza.—Itubérica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

62.07.19.08
ACUERDO que establece la Tarifa para el pago de derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos.

encuentre grabada la música. El importe de referencia será aumentado al precio de fábrica del fonograma y será retenido por los fabricantes de los mismos desde el momento en que se realice su venta de primera mano. Las cantidades así retenidas serán entregadas trimestralmente por dichas fábricas a los titulares de los derechos de ejecución pública o a sus legítimos representantes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Educación Pública.

Para los efectos del pago de los derechos de ejecución pública, las fábricas descontarán el 20% del total de los discos facturados, conforme a las liquidaciones respectivas, para compensar las roturas, devoluciones hechas por los distribuidores y los discos destinados a la exportación. Asimismo se descontarán los discos destinados a promoción.

ACUERDO

Considerando que, previa convocatoria pública, fue integrada, en los términos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la Comisión Mixta para el estudio de la tarifa para el pago de los derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos;

II.—El importe de los derechos de ejecución pública, en los términos del artículo anterior, será:

Considerando, que la expresada Comisión aprobó por unanimidad un proyecto de tarifas para el pago de dichos derechos; y

- a) Para los discos de 45 revoluciones por minuto con precio de fábrica hasta de \$6.65 \$ 1.10 (un peso diez centavos).
- b) Para los discos de 78 revoluciones por minuto con precio de fábrica hasta de \$6.50 0.65
- c) Para discos de 45 revoluciones por minuto con precio de fábrica superior a \$6.65 el 15% de dicho precio de fábrica.
- d) Para discos de 78 revoluciones por minuto con precio de fábrica superior a \$6.50 el 10% del precio de fábrica.

Considerando, que el proyecto de referencia es equitativo y se ajusta a los intereses tanto de autores y artistas cuanto de usuarios;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, se resuelve que el pago de los derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos se rija por la siguiente:

TARIFAS

I.—Salvo los casos de excepción señalados en los artículos siguientes, el importe de los derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos, se cubren en el momento de la adquisición del disco en que se

Los precios de fábrica señalados incluyen la compensación a las fábricas por los servicios de retención, liquidación y pago de los derechos de ejecución pública, así como los gastos de administración y de cualquier otra índole que las mismas realicen al efecto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente a los discos de las revoluciones señaladas, que contengan una

ola composición en cada una de sus caras. Estos fonogramas ostentarán en la etiqueta la siguiente leyenda: "Cubierto el derecho de ejecución pública en México".

III.—Además de lo dispuesto por el artículo anterior, los establecimientos señalados a continuación, ubicados en poblaciones de más de 8,000 habitantes, pagarán:

1.—Restaurantes-bar y bares de lujo o de primera categoría, clasificados conforme a los ordenamientos locales aplicables: \$1.00 mensual por metro cuadrado de local destinado al público, con un mínimo de \$150.00 mensuales.

2.—Establecimientos en que habitualmente se baile: la misma cuota que la fracción anterior.

3.—Locales al aire libre con capacidad normal para más de 300 personas: \$100.00 por día de funcionamiento.

4.—Establecimientos en que la música se difunde en o hacia la vía pública: En poblaciones de más de 300,000 habitantes, \$2.50 por metro lineal de fachada, con mínimo de \$50.00 mensuales; en poblaciones de menos de 300,000 habitantes, \$1.00 mensual por metro lineal de fachada, con mínimo de \$25.00.

5.—Establecimientos que empleen bocinas adicionales al aparato reproductor primario: \$30.00 mensuales por bocina, con un máximo de \$1,000.00. Se exceptúan de esta cuota adicional las bocinas necesarias para el funcionamiento normal de aparatos estereofónicos.

6.—Establecimientos comerciales que empleen aparatos distintos a las "sinfonolas" y que no queden incluidos en las fracciones anteriores ni en el artículo siguiente: \$0.50 mensuales por cada metro cuadrado de local destinado al público, con mínimo de \$50.00 mensuales en poblaciones de más de 300,000 habitantes y con mínimo de \$30.00 en poblaciones de menos de 300,000 habitantes. Lo dispuesto en esta fracción no se aplicará a los establecimientos dedicados exclusiva o principalmente a la venta de discos.

IV.—Los establecimientos comerciales que empleen radios receptores cubrirán, por cada aparato que tengan instalado, la cantidad de \$10.00 mensuales.

Los establecimientos comerciales que empleen televisores cubrirán, por cada aparato instalado, la cantidad de \$30.00 mensuales.

V.—Se pagará, por los propietarios respectivos, una cuota adicional de \$30.00 mensuales por cada "sinfonola" que funcione en las poblaciones situadas en la zona, al norte de la República, legalmente considerada como fronteriza cuando dichos aparatos funcionen con moneda o discos extranjeros.

VI.—Las disposiciones de los artículos precedentes no incluyen el pago de los derechos de ejecución pública de música por medio de la radiodifusión, la "transmisión por hilo" o procedimientos similares.

VII.—De las cantidades recaudadas conforme a las disposiciones de esta tarifa corresponden:

a) En el caso de la fracción a) del artículo II, \$0.95 a los titulares de los derechos de autor y \$0.15 a los titulares de los derechos de intérprete.

b) En el caso de la fracción b) del artículo II, \$0.55 a los titulares de los derechos de autor y \$0.10 a los titulares de los derechos de intérprete.

c) En los demás casos corresponde el 80% de las cantidades recaudadas a los titulares de los derechos de autor y el 20% a los titulares de los derechos de intérprete.

TRANSITORIOS

I.—Los propietarios de "sinfonolas" y aparatos similares dedicados a la ejecución pública de música deberán cambiar la dotación de discos que actualmente se emplean en las mismas, por fonogramas en cuyo importe estén incluidos los derechos correspondientes. El cumplimiento de esta obligación se efectuará mediante la adquisición de discos nuevos aunque estos aún no ostenten la leyenda a que se refiere el artículo II de la tarifa.

Dichos propietarios cubrirán, además en los plazos establecidos por el artículo siguiente, la cantidad de \$0.65 multiplicada por el número de discos para los que tiene capacidad el aparato.

II.—Los propietarios de aparatos a que se refiere el artículo anterior que estuvieran rezagados en el pago de los derechos de ejecución pública en la fecha en que entre en vigor esta tarifa, liquidarán los adeudos correspondientes mediante el pago, por cada año de rezago, de \$35.00 por cada aparato con capacidad hasta de 24 discos y de \$70.00 por cada aparato con capacidad de más de 24 discos. Los propietarios de un solo aparato deberán hacer el pago correspondiente en el plazo de tres meses; los propietarios de dos hasta diez aparatos podrán hacer el pago correspondiente en dos exhibiciones trimestrales, y los propietarios de más de diez aparatos lo harán hasta en cuatro exhibiciones trimestrales.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todos los casos en que no se celebre un convenio específico distinto.

III.—La primera liquidación la efectuarán las fábricas de discos respecto a las ventas realizadas desde la fecha en que entre en vigor esta tarifa hasta el 30 de septiembre de 1962, tomando como base la parte proporcional que corresponde respecto a las ventas del trimestre que comprende los meses de julio a septiembre. Las liquidaciones posteriores se harán por trimestres naturales.

IV.—Estas tarifas entrarán en vigor el día 21 del presente mes.

México, D. F., 17 de julio de 1962. — El Secretario, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

62-07-19. 09

LISTA DE LOS PRODUCTOS COMESTIBLES, BEBIDAS Y SIMILARES CUYO REGISTRO SE CANCELA POR NO HABER CUMPLIDO LOS INTERESADOS CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Salubridad y Asistencia — Dirección General de Alimentos, Bebidas y Medicamentos — Dirección de Control de Alimentos y Bebidas.

LISTA DE LOS PRODUCTOS COMESTIBLES, BEBIDAS Y SIMILARES CUYO REGISTRO SE CANCELA POR NO HABER CUMPLIDO LOS INTERESADOS CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

"Derechos Reservados" o su abreviatura "D. R." seguida del símbolo ©, del nombre completo y domicilio del titular del derecho de autor, y de la indicación del año de la primera publicación.

A las personas que omitan estas menciones se les aplicará administrativamente por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General del Derecho de Autor, multa de quinientos a diez mil pesos según lo dispone el artículo 138, salvo que las obras se encuentren en el dominio público y así lo declarea bajo protesta de decir verdad, independientemente de las sanciones que, en su caso, las autoridades judiciales impongan con apoyo en lo preceptuado por el artículo 137 de la ley invocada. Si hay traductor y la traducción no es del dominio público, sí deben contener las menciones a que se hizo referencia.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, se expide la presente circular con fundamento en lo que establece el artículo 111 del citado cuerpo legal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 20 de octubre de 1960.—El Director General, Ernesto Valderrama Herrera.—(Rúbrica).

ACUERDO que establece la Tarifa para el pago de derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 19 de julio de 1962.)

Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO

Considerando que, previa convocatoria pública, fué integrada, en los términos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la Comisión Mixta para el estudio de la tarifa para el pago de los derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos;

Considerando, que la expresada Comisión aprobó por unanimidad un proyecto de tarifas para el pago de dichos derechos; y

Reimpresa por acuerdo en el "Diario Oficial" de 19 de julio de 1962.